

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios precedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —

Idem oficiales ídem ídem... 0'20 —

Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Motivo de escándalo y suspicacia ha venido siendo para la moral pública el hecho insólito, desde un punto de vista de sana ética, de que vivan en ocasiones en matrimonio, o sólo temporalmente divorciados, las altas funciones ministeriales con las de Directores, Consejeros, Abogados o Asesores de las grandes Compañías o Empresas de servicios públicos o contratistas del Estado, cuyos intereses, en ocasiones en pugna o contraposición con aquéllos, corresponde defender celosamente a los más altos y responsables funcionarios de la Nación.

Habríamos de vivir época de moral y severidad estoniana y sería peligrosa tentación y motivo de sospecha esta promiscuidad de dobles y contrapuestas funciones y deberes encomendados a los más conspicuos ciudadanos; pero en tiempos en que a todos nos atacó enfermedad de claudicación y flaqueza, la alarma y la crítica crecen al conocerse los frecuentes casos en que quien fué Ministro, antes de serlo, después de haberlo sido y con pudorosa sustitución cuando lo es, pase de los Consejos de la Corona a los de Administración de una Compañía o Empresa dependiente del Estado para administrarla, dirigirla o defenderla.

Y como la carrera política, o es de desprendimiento, sacrificio o entusiasmo o se torna en granjería que no inspira respecto ni confianza al pueblo, el Directorio Militar, decidido al intento de purificarla y elevar su concepto y prestigio, siguiendo firme el camino emprendido, eleva a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que sean o hayan sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Consejeros de Estado, o hayan formado parte del Directorio Militar, no podrán pertenecer a los Consejos de Administración de las Compañías, Empresas o Sociedades que tengan contratos con el Estado, o que por la índole de las operaciones a que se dediquen tengan relación o intervención en algún servicio público. No podrán tampoco ser Abogados, asesores ni desempeñar en ellas ningún cargo retribuido ni gratuito.

Art. 2.º Los que sean o hayan sido Subsecretarios o Directores generales o desempeñen o hayan desempeñado cualquier cargo político en la Administración central o local, aunque sea de elección popular, no podrán pertenecer en ninguno de los conceptos expresados en el artículo anterior a las Compañías, Empresas o Sociedades que tengan contrato o relación por la índole de sus operaciones con los servicios propios del Departamento, Centro o Corporación en que aquéllos ejercieron sus cargos, hasta después de cuatro años de haber cesado en ellos.

Art. 3.º Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este

Real decreto deberán cesar en sus cargos cuantas personas de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º formen parte de las Sociedades, Empresas o Compañías a quienes alcanzan los preceptos del mismo, remitiéndose por sus Directores o Presidentes al Directorio Militar declaraciones juradas en las que se hagan constar el número de los que hayan cesado y el nombre de los que los han sustituido.

Art. 4.º A partir de la publicación de este Real decreto, en todas las escrituras de constitución de Sociedad se consignará expresamente que no podrán formar parte de ellas ninguna de las personas a quienes comprende la prohibición establecida en los artículos 1.º y 2.º, sin cuyo requisito no serán inscritas las Sociedades en el Registro Mercantil.

Art. 5.º En lo sucesivo, cuando una Empresa, Compañía o Sociedad tome parte en algún concurso o subasta o se haya de encargar por gestión directa de cualquier servicio público, deberá acreditar mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que se unirá a la documentación que en cada caso se requiera, que no forman parte de las Empresas, Compañías o Sociedades ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º, siendo desechadas las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Art. 6.º La infracción de lo prevenido en este Real decreto será corregida con una multa de 1.000 a 25.000 pesetas, según la gravedad de la infracción, y deberá hacerse efectiva inmediatamente por las vías de apremio, cobrándose en metálico, que ingresará en el Tesoro, o en papel de pagos al Estado.

Del abono de la multa serán solidariamente responsables las Compañías, Empresas o Sociedades y los que desempeñen ilegalmente los cargos.

Art. 7.º Todos los Centros Ministeriales, cada uno dentro de su priva-

tiva competencia, serán los Inspectores natos de este Decreto, y cuando tengan conocimiento de su infracción, procederán en seguida, sin consulta previa ni dilaciones, a instruir el oportuno expediente, para que se impongan las debidas sanciones.

Art. 8.º Si ocurrieran dudas en algún caso concreto respecto a cuáles sean las Empresas, Compañías o Sociedades a que se refiere el art. 1.º de este Real decreto, se determinará y resolverá la duda por una Real orden, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 9.º Se entenderán derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto o dificulten su ejecución.

Dado en Palacio a doce de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Preocupación constante del Directorio Militar, ideal de su actuación y norma de la conducta que viene siguiendo en su labor, es mejorar la situación de nuestra Hacienda mediante la reducción de gastos hasta llegar a los estrictamente indispensables, y el aumento de los ingresos, mermados por fraudes muy importantes, a los que contribuyen, por un lado, al amortiguado patriotismo de quienes estudian el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y por otro, la apatía, desconfianza y hasta la negligencia de algunos funcionarios.

No se oculta a este Directorio la necesidad de un cambio bien meditado del sistema tributario actual para lograr en su día, en la medida posible, la desgravación de cargas que pesar hoy de modo injusto sobre el trabajo, contribuyendo a la carestía del vivir de los ciudadanos españoles;

pero mientras las leyes establecidas no se deroguen o modifiquen, considera deber primordial suyo exigir a todos su más exacto y puntual cumplimiento, adoptando para cortar aquellos males todas las medidas indispensables, hasta las más radicales y energías de saneamiento.

Ya se ha dado el primer paso en la reducción de los gastos. Aparte de las diversas medidas que el Directorio Militar viene adoptando, el Real decreto de 1.º del actual tiende a establecer el necesario equilibrio entre la cuantía de los funcionarios y la labor que ellos están llamados a realizar. Mas esto no basta; es preciso que por medio de austera revisión de los presupuestos de gastos de todos los Departamentos ministeriales se introduzcan en los mismos cuantas economías sean factibles, suprimiendo aquellos servicios que, o no son indispensables y carecen de eficacia práctica, o ningún resultado ofrecen al desenvolvimiento de la economía nacional. Teniendo en cuenta cuanto precede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Subsecretarios y Jefes encargados del despacho de los Ministerios irán sometiendo rápidamente al examen del Directorio Militar aquellas economías que vayan estimando posibles en los servicios de sus respectivos departamentos, como consecuencia de una austera revisión de todos ellos, eliminando los que sean innecesarios o pocos útiles y reduciendo la dotación de los demás a la cuantía absolutamente indispensable para su buen funcionamiento.

Art. 2.º Por el Jefe encargado del Ministerio de Hacienda se propondrán además aquellas medidas de carácter práctico que conduzcan con la mayor rapidez y energía a la evitación y persecución del fraude en las contribuciones e impuestos del Estado.

Art. 3.º Sin perjuicio de la revisión a que se refiere el artículo 1.º que se traducirá en supresión inmediata de todo aquello que no sea indispensable, los referidos Subsecretarios y Jefes encargados del despacho habrán de tener redactados para 1.º de enero de 1924 los presupuestos que han de regir durante el año económico próximo, en los cuales ya se tendrán en cuenta todas las reducciones a que conduzcan las disposiciones dictadas hasta aquella fecha y que impliquen reducción de gastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarda a V. E. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación y encargados del despacho de los Departamentos de Hacienda, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Marina y Gracia y Justicia.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citados quedan sustituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyan el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas; señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podrían seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la sazón vigentes por un solo artículo, que se numera 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase de vehículos, y se prohíben la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y la de aquellos en que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desagregación de los materiales que los componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procede modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ellos se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 14 de noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75; los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Artículo 10. a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías; pudiéndose seguir utilizando por excepción, hasta 31 de diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de

llanta de ocho centímetros o inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías.

Artículo 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, sólo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior; pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12. a) A partir de 1.º de enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

CATEGORÍAS	PESO TOTAL DE CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN EL KILÓMETRO HORA	
		VEHÍCULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS	
		Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
1.ª	De 3 001 a 4 500 kilogramos.....	40	35
2.ª	De 4 501 a 8.000 kilogramos.....	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte

de viajeros o mercancías, y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetros de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diá-

metro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 \sqrt{d}$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores Civiles e Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias excoiten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que se denuncien cuantas infracciones del Reglamento se observen, y muy particularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad a esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y además los Gobernadores Civiles la hagan publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y las Jefaturas la pongan en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras Públicas.

GOBERNACION

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, Real decreto de 25 de octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de octubre del mismo año (*Gaceta del 30*), interés de V. S. se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º respecto a la habilitación para el percibo de intereses, que solo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta Provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del ramo a todos aquellos Patronos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. S. de que los Patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del art. 107, apercibiéndolos primero si voluntariamente no los cum-

plen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.ª del art. 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se han cumplido las órdenes u observaciones de este Centro hechas a cuentas anteriores, debiendo en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendría necesidad de hacerlo.

4.º Deberá esa Junta al examinarlas tener presente: a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas a hacerlo por el fundador; b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c) Si los gastos responden a las cargas fundacionales; d) Si se acompañan relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediera.

5.º Las Juntas Provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, sino que lo harán teniendo a la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa, detallarán las cargas de la institución, con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recaído, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Junta, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá a que el servicio de Contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que este Centro será inexorable con aquellos que no cumplan con las obligaciones impuestas por el cargo que ejerzan, si bien esa Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronos en el desempeño de su cometido.

Madrid, 18 de octubre de 1923.—
El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Millán de Priego.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

No habiéndose recibido las relaciones juradas y cálculo del consumo mensual que se ordenaba en la Circular de 21 de septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo día, correspondientes a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se les previene a los señores Alcaldes que de no hacerlo en el término de tres días, se les impondrá el máximo de multa que autoriza la ley de Subsistencias.

Alcobendas
Algote
Anchuelo

Aranjuez
Aravaca
Barajas
Braojos
Canencia
Carabanchel Bajo
Carabaña
Cercadilla
Chozas de la Sierra
Ciempozuelos
Collado Mediano
Colmenarejo
Corpa
Daganzo de Arriba
El Molar
Fuente el Saz
Fuentidueña de Tajo
Gascones
Getafe
Grifiñon
Horsajuelo
Hortaleza
Hoyo de Manzanares
La Cabrera
La Hiruela
La Serna
Las Rozas
Leganés
Lozoyuela
Madaroc
Majadahonda
Mangirón
Meco
Moralzarzal
Morata
Patones
Pinilla del Valle
Piñuecar
Pozuelo de Alarcón
Prádena del Rincón
Puebla de la Mujer Muerta
Quijorna
Rascafría
Ribas
Robledillo de la Jara
Robledo de Chavela
Robregordo
San Lorenzo del Escorial
San Martín de la Vega
Santoreaz
Serrada
Serranillos
Sieteiglesias
Titulcia
Torrejón de Velasco
Torres
Valdeavero
Valdemqueda
Valdemerillo
Valdetorres
Valdilecha
Valverde
Velilla de San Antonio
Villaconejos
Villanueva de la Cañada
Villar del Olmo
Villaverde

Madrid, 16 de octubre de 1923.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán

Ayuntamiento de Madrid

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 3 del pasado mes de agosto, ha acordado anunciar subasta pública para contratar la construcción de un edificio destinado a Casa municipal en el distrito de la Universidad, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.*—Tiene por objeto la construcción de un edificio destinado a Tenencia de

Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal, en un solar que posee el excelentísimo Ayuntamiento en la calle de Alberto Aguilera, número 20, con vuelta a la de Vallehermoso, que mide la superficie de 741,92 metros cuadrados, equivalentes a 9.555,92 pies cuadrados.

Constará el edificio de planta de sótanos, baja, entreplanta, principal y primero y, además, un sotabanco; su trazado y distribución se ajustará a la que se representa en los planos de plantas, fachadas, secciones y detalles que se han formulado, y que, en unión de los demás documentos, constituyen el proyecto.

Art 2.º *Designación de las obras.*—Las obras que comprende esta contrata son las especificadas en el presupuesto, o sean las necesarias para la completa construcción del edificio, debiendo entenderse que las que el contratista está obligado a realizar lo han de ser a todo coste, dentro de cada unidad, y, por tanto, están incluidos cuantos materiales, elementos auxiliares, mano de obra y accesorios sean precisos para su completa terminación y recepción.

El contratista podrá sacar a sus expensas copia de todos los documentos que constituyen este proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto municipal.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS MATERIALES

Art. 3.º Todos los materiales serán de la mejor calidad, según sus clases, y con las dimensiones que se fijan en los documentos del proyecto y en las Memorias facultativas que fuese preciso dar durante la ejecución de la obra.

Los materiales que por su mala calidad, falta de dimensiones o cualquier otro defecto no resulten admisibles, a juicio del Arquitecto municipal o de persona en quien delegue sus facultades, se retirará inmediatamente, aun a su costa, si fuera preciso, de deshacer la obra mal ejecutada.

Este examen previo no supone recepción de los materiales; por tanto, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas obligaciones no cesará mientras no sean recibidas las obras en que se hayan empleado.

De estimarse necesario por el Arquitecto municipal el someter a pruebas los materiales y la obra hecha para cerciorarse que satisfacen a las condiciones de resistencia debidas, se practicarán según lo disponga dicho Arquitecto, bien sea en los talleres o al pie de la obra y en cualquier estado de ella, pero siempre por cuenta del contratista.

Art. 4.º *Agua.*—El agua que se emplee en toda clase de morteros será exclusivamente del canal del Lozoya.

Art. 5.º *Arena.*—La arena que se emplee en la fabricación de morteros y hormigones será de río, silicea, cuarzos, limpia por completo de materias extrañas y cribada al pie de obra.

Sus granos deberán tener un tamaño comprendido entre 0,0005 metros y 0,0035 metros.

La arena de mármol será completamente limpia.

Art. 6.º *Cal.*—Deberá ser grasa, blanca, bien calcinada, sin contener cenizas ni materias extrañas; será servida en terrones menores de un decímetro cúbico, y al apagarla por asper-

sión aumentará de vez y media a dos veces y media de volumen, desechando la que dé más de un 3 por 100 de sustancias grasas.

Su extinción se hará en balsas, tamiéndola después para separar caliches y sustancias inertes que tuviere, empleándola en pasta.

Art. 7.º *Cementos.*—Serán procedentes de una de las fábricas más acreditadas y reconocidas en la práctica como de garantía, a juicio del Arquitecto municipal, al que se comunicará la marca, al objeto de su aceptación, y con el fin de comprobar por los ensayos que juzguen oportunos los componentes y las constantes oficiales de la fábrica, así como el coeficiente de resistencia.

Su fraguado debe comenzar después de una hora y antes de cinco horas, y terminar antes de catorce horas.

La resistencia por tracción de la pasta pura, conservada en agua de río, será a los siete días de 20 kilogramos por centímetro cuadrado, y a los veintiocho días mayor de 28 kilogramos por centímetro cuadrado.

La resistencia de un mortero normal formado con una parte del cemento que se emplee en su obra y tres partes de arena normal de laboratorio, formando briquetas, no será menor a los siete días de 10 kilogramos por centímetro cuadrado, y a los veintiocho días de 15 kilogramos, también por centímetro cuadrado.

La resistencia que dé el mortero a que posteriormente se cita, formado de 300 kilogramos de cemento y un metro cúbico de arena, que será el empleado para la construcción de fábricas, no debe ser menor para la compresión de 60 kilogramos por centímetro cuadrado y siete kilogramos para la tracción.

Art. 8.º *Morteros.*—Se emplearán de las dos clases siguientes:

Mortero A.—Para la construcción de fábricas, enfoscados y tapas de cemento armado.

Su composición se efectuará con 300 kilogramos de cemento, un metro cúbico de arena de río y el agua suficiente.

Su manipulación se practicará por sextas partes de la mezcla citada, o sea mezclando un saco de 50 kilogramos de cemento con 166 decímetros cúbicos de arena, para cuya medición se dispondrá en obra de un cajón de base cuadrada que mida 50 centímetros de lado y 67 centímetros de altura.

Se practicará en seco la mezcla, y no se mojará hasta que presente la mezcla un color uniforme.

Mortero B.—Para enlucidos bruñidos.

Se compondrá de 150 kilogramos de cemento, 75 decímetros cúbicos de arena y el agua suficiente.

Se practicará la mezcla por terceras partes de la citada, midiendo la arena en un cajón de base cuadrada y 50 centímetros de lado por 10 centímetros de altura, mezclándola con un saco de cemento de 50 kilogramos, y efectuando la mezcla como en el mortero anterior, en seco y con toda escrupulosidad.

Art. 9.º *Yeso.*—Tanto el yeso blanco como el negro serán cocidos en grado conveniente, sin granzas o tenecas que lo adulteren, bien seco, molido y pasado por cedazo fino.

Deberán ser de las clases más superiores que se fabrican en Aranjuez, Valdecañas o Arganda.

Art. 10. *Ladrillo.*—El ladrillo santo que se emplee para la cimentación será escafilado, sin grandes alabeos, para sentarlo por hiladas, desechándose, por tanto, los deformes y todos aquellos que por su irregularidad no puedan ser admisibles.

El ladrillo cerámico para la construcción de todas las fábricas será homogéneo de color, bien cortado, sin arenas ni caliches; deberá tener un peso medio de 2.500 kilogramos por metro cúbico y una resistencia a la compresión de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

La cantidad de agua que debe absorber en el análisis a los siete días de inmersión es el del 15 por 100 de su peso.

En modo alguno se admitirá un solo ladrillo de los llamados pintones.

Art. 11. *Piedra.*—La piedra que se emplee para los zócalos será granítica o berroqueña, de grano fino y compacto, homogéneo, color azulado y uniforme; no teniendo pelos, blandones, coqueas ni otros defectos que afecten a su resistencia y buen aspecto o que impidan el hacer una labra fina y esmerada.

Las piezas deberán ser enajadas por todos sus paramentos, como si fueran apilistradas, y tener las creces necesarias para que queden en limpio con las dimensiones que describa la Memoria.

Art. 12. *Mármol.*—Será compacto, sin pelos, gabarros, ni desportillos; perfectamente labrado y pulimentado y sin grandes vetas.

Art. 13. *Tuberia de grés.*—Deberá ser de primera calidad, bien cocida, de tubos sonoros, impermeables e inalterables por los ácidos, y el barnizado formará cuerpo íntimamente ligado con el tubo.

Sumergidos en agua durante veinticuatro horas, previamente desecados, no deberán absorber más de 0,015 de su peso.

Resistirán en buenas condiciones a una presión mínima de dos atmósferas.

Art. 14. *Teja.*—Será plana, de buena arcilla, bien certada y cocida, de sonido claro y compacto, color uniforme y de la mejor que se fabrique en Sigüenza.

Art. 15. *Plomo y zinc.*—El plomo será de excelente calidad y de espesor uniforme; no se admitirá el plomo agrio o que presente porosidades, estrías, ranuras ni cuerpos extraños que le debiliten o impurifiquen.

Deberá resistir presiones cinco veces mayor que la que pueda tener un servicio normal.

El zinc será de color blanco, azulado, perfectamente luminoso, sin que presente grietas, desigualdades ni otros defectos de la fabricación.

Art. 16. *Hierro.*—El forjado será dúctil, sin hojas ni oquedades, desechándose el agrio o qu-bradizo o que presente cualquier otro defecto.

Iguales condiciones reunirá el laminado en barras y hierros especiales.

El de fundición será de la llamada gris, de segunda fusión, y deberá presentar en su sección un grano fino y homogéneo susceptible de la lima, sonido igual y claro, sin grietas o veteaduras, resultando limpio y sin faltas en sus perfiles y relieves.

Todo hierro se pintará de minio antes de colocarlo en obra o inmediatamente después de colocado.

Art. 17. *Madera para carpintería de taller.*—Toda la madera que se emplee para carpintería de taller será de

la mejor calidad, limpia y seca; no se admitirá que sea gomosa, esté pasmada o tenga algún defecto manifiesto, como venteaduras, nudos pasantes o saltadizos, fibras irregular o vetisegadas.

Se empleará de las Navas para los cerceos, de las Navas y Balsain para largueros y peinazos, y de Seris para el tableraje.

En los entarimados y frisos, así como en los peldaños de escalera, se empleará la madera llamada de pino melis, limpia y sin ningún defecto.

Art. 18. *Herrajes.*—Todas las vidrieras de fachada, cancelas y vidrieras interiores llevarán escuadras de hierro de ángulo y de T, enterizas, embebidas en sus cuatro ángulos intermedios, de las dimensiones que en cada caso se detallen.

El herraje de colgar y de seguridad será fino, entendiéndose que se colocará todo lo necesario, y que su elección la hará el Arquitecto municipal, especificando su número, clase, calidad y tamaño.

Art. 19. *Cristales.*—Los cristales deberán ser planos, perfectamente diáfanos y de grueso igual, sin visos, manchas, burbujas, ni ningún otro defecto; tendrán el ancho y largo proporcionado a las dimensiones de las hojas vidrieras en que se coloquen.

Art. 20. *Pintura.*—Los colores serán de calidad superior, sin adulteración alguna para que ofrezca una gran firmeza, cubran bien la superficie sobre que se destina, se mezclen perfectamente con los diversos líquidos y sirvan para desleírlos, sequen rápidamente, insolubles en el agua y no se descompongan por su combinación con los demás.

Los aceites y barnices de que se haga uso serán asimismo de la mejor calidad, claros y sin adulteración alguna, debiendo, además, los barnices ser transparentes, con un brillo perfecto, secar con prontitud y conservar estas propiedades una vez adquiridas.

Art. 21. *Otros materiales.*—El resto de los materiales no enumerados en las precedentes condiciones y que hayan de emplearse en la construcción de este edificio, satisfarán a las generales mencionadas en el artículo 3.º y se entenderá que han de ser sin excepción, de la mejor clase que se conozca en esta capital, previa la aceptación del Arquitecto municipal, en la forma que allí se dice, quien desechará los que no sean de su agrado y resolverá todas las dudas que se ofrezcan sobre este particular.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 22. *Planos e instrucciones.*—Todas las obras se ejecutarán con sujeción al presente pliego y a los planos y demás documentos que constituyen el proyecto, así como a los detalles e instrucciones que para su mejor interpretación dará el Arquitecto municipal oportunamente.

El contratista no podrá interpretar por sí mismo ninguno de los planos del proyecto, que serán considerados como de conjunto, sujetos a las modificaciones que en sus detalles resulten al desarrollarlos a mayor escala, y, por tanto, si alguna obra se hiciese defectuosamente por contravenir a esta disposición, será considerada por el Arquitecto como hecha contra sus instrucciones.

Art. 23. *Valla y oficina.*—Será obligación del contratista el colocar vallas de dos metros de altura en las

fachadas que dan a la vía pública y a los dos metros de distancia de los paramentos de dichas fachadas.

Deberá asimismo construir en el sitio del solar que designe el Arquitecto municipal, una caseta amplia y acondicionada para que sirva de oficina y depósito de planos, no abonándose nada por ninguno de estos dos conceptos.

Art. 24. *Replanteos.*—El Arquitecto municipal trazará sobre el terreno las alineaciones y rasantes de las calles correspondientes al solar, y tomando por base estos datos, los planos del proyecto con los de ampliación que se formen y las instrucciones que dicte el citado funcionario, se practicarán los replanteos de obra por el personal y con los elementos necesarios que deberá tener el contratista.

Estos replanteos y los sucesivos que en el curso de ejecución de la obra sea preciso efectuar, serán comprobados por el Arquitecto municipal o por persona en quien delegue, sin cuya comprobación no deberá proseguir los trabajos el contratista.

Art. 25. *Movimiento de tierras.*—Después del primer replanteo se procederá al vaciado del solar, teniendo en cuenta los niveles de cada parte de los sótanos y patio, para lo que se tomarán previamente los datos necesarios sobre el terreno en la forma actual, al objeto de anotar por ambas partes las diferencias necesarias para la liquidación ulterior.

Art. 26. *Cimentación.*—Replanteados los muros de fachadas e interiores, se colocarán puntos invariables donde sea conveniente para determinar los anchos de las zanjas, abriendo después éstas hasta la profundidad necesaria, para poder fundar debidamente la edificación.

Antes de empezar a cimentar se anotará por el Arquitecto municipal y el contratista las dimensiones de cada zanja, entendiéndose que la profundidad de éstas será la que exijan las condiciones del terreno, a juicio de dicho Arquitecto, sin que tenga derecho el contratista a exigir mayores precios unitarios, cualquiera que sea la profundidad; pero será de abono la obra realmente ejecutada, con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del presente pliego de condiciones, conceptuándose el aumento, si lo hubiere, como mejora.

Si por efecto de las malas condiciones del terreno fuese necesario el empleo de codales o entibaciones, tendrá el contratista la obligación de ejecutarlo, así como el desagüe de vaciado y zanjas si ocurrieran lluvias o filtraciones del terreno; no percibiendo por esto cantidad alguna.

El hacer o no uso de esas entibaciones queda al arbitrio del contratista, que será el único responsable de los accidentes que su uso pueda originar a los operarios o a las obras.

Sin embargo el Ayuntamiento tendrá derecho a exigir su empleo en todos los casos que a su juicio sean indispensables.

Todos los cimientos para el establecimiento de la construcción se harán con fábrica de ladrillo santo, escafilado por bancos a nivel, hasta encontrar el terreno firme.

Art. 27. *Red de desagües.*—La red de desagües de aguas fecales estará formada por la tubería vertical necesaria, de hierro fundido, provista de piezas especiales que fuesen precisas y por los trozos de tubería de grés, cuya

disposición se representa con doble línea roja en el plano correspondiente, complementada con los pozos de registro que se indican en las mediciones generales.

Los pozos de registro serán de 0,70 metros de hueco interiores y 0,23 de espesor, construídos de la misma clase de fábrica. La red de desagüe de aguas limpias se compondrá de la tubería vertical de hierro fundido, de los diámetros marcados en el presupuesto, con sus codos, sifones y piezas especiales necesarias, vertiendo a una red oblicua de tubería de grés, con la disposición de vertientes y longitudes aproximadas que figuren con línea azul en el plano mencionado.

Las arquetas de registro de los sifones serán de un metro por un metro de luces interiores, con la profundidad necesaria, y de 0,28 metros de espesor, enlucidas todas ellas interiormente y asentadas sobre una solera de fábrica de ladrillo, con mortero de cemento de tres hiladas de espesor.

Los modelos de sifones serán presentados al Arquitecto municipal para su elección, así como todas las demás piezas especiales y accesorios de colgado.

Para la construcción de las dos redes mencionadas se atenderá el contratista a las pendientes que previamente se fijen, sujetándose en todo a cuanto le sea ordenado por el Arquitecto municipal.

Art. 28. *Cantería.*—La cantería de fachada se ejecutará con arreglo a las Memorias que a su debido tiempo facilite el Arquitecto municipal.

Se labrarán las caras con el mayor esmero y se desvastarán los lechos y sobrelechos, rectificando sus escuadras con las caras verticales antes del asiento de cada sillar, no admitiéndose en modo alguno cruces ni faltas en ellas mayores de un centímetro.

La sillería almohadillada y la moldada se ajustarán a los dibujos y perfiles que en tiempo oportuno se faciliten; su labra será escrupulosa y esmerada, a juicio del Arquitecto municipal.

El asiento de todas las piezas se hará sobre tortada de mortero fino, sin que se admita el uso de cuñas para nivelarlas.

En caso de rotura de un sillar, queda obligado el contratista a reemplazarle, no permitiéndose piezas postizas ni ningún defecto que pueda afectar a la estabilidad o buen aspecto de la obra.

Las cajas y rozas que fuese necesario hacer en los sillares se efectuarán por el contratista sin derecho a sobreprecio alguno, por considerarse dicho trabajo incluido en el precio unitario correspondiente.

Art. 29. *Fábricas de ladrillos.*—Las fábricas en cimiento serán formadas, según se ha dicho, por ladrillo escafilado, sentado a hiladas, y mortero de cemento.

El resto de las fábricas para fachadas, traviesas y tabicónes divisorios de 0,14 de espesor, serán construídas con ladrillo cerámico y unidad por mortero de cemento de las condiciones y preparación que especifica el artículo correspondiente.

Se construirán estas fábricas al reparto de 19 hiladas en cada metro, observándose en su aparjo y construcción la escrupulosidad.

Art. 30. *Tabiques sencillos.*—Los tabiques sencillos que se construyan estarán formados por ladrillo cerámico

y mortero de yeso, no admitiéndose en modo alguno para su construcción el ladrillo llamado pintón.

Art. 31. *Enfoscados.*—Tanto los de preparación del revoco como los de arquetas y paramentos que fuese necesario enfoscar, se harán con un mortero de cemento de las condiciones que se especifican en el correspondiente artículo.

Se ejecutarán estando frescas aún las fábricas sobre que se han de aplicar, y se amasarán con la menor cantidad de agua posible, sin resobarlos como preparación para el tendido, que se dirá después.

Art. 32. *Guarnecidos y blanqueos.* Se maestrearán los paramentos, dejándolos en condiciones de una buena ejecución, enrasando sus planos, y sobre ellos se ejecutará el tendido de yeso blanco, bien repasado, como preparación para la pintura.

Los ángulos de todas las piezas o departamentos, tanto en techos como en encuentro de lienzos verticales, serán redondeados con el perfil que fije el Arquitecto municipal.

Art. 33. *Decoración de fachadas y patio.*—Sobre los enfoscados de cemento se ejecutará un tendido, compuesto de cal y arena de mármol, y en él se simulará un despiece con juntas rehundidas para imitar sillares, con sus tiradas y fondos, dados a martilleo.

En las fachadas imitará a piedra granítica el resto que no lleva cantería, incluyendo las impostas de separación y la planta baja, ejecutado por casa especialista en esa clase de trabajos.

Las repisas y dinteles y todos los demás elementos decorativos serán formados por piezas construídas en taller, ajustándose en un todo a los perfiles y detalles que para la fabricación de modelos facilite en su día el Arquitecto municipal, entendiéndose que no serán fabricadas estas piezas sin que los modelos hayan sido aceptados o corregidos.

El contratista encargará la construcción de dichos modelos a un escultor de reconocida competencia, previa aceptación del Arquitecto municipal.

Todas estas piezas moldeadas serán también pintadas al silicato, después de su colocación y repaso perfecto de sus juntas y encuentros de molduras, imitando como las cornisas, el tono general de fachadas.

Art. 34. *Pisos.*—Estarán formados por viguetas de hierro de las dimensiones especificadas en la Memoria que en su día se facilite, y por su forjado de tablero y bovedilla de rasilla, unidos con yeso puro, enjuntando la bovedilla superior con ladrillo partido y yeso, también puro, enrasándole después con una lechada del mismo material.

Art. 35. *Cubiertas.*—Las cubiertas estarán formadas por barras o pares oblicuos de hierro de las dimensiones que se fijen en la Memoria mencionada.

En los encuentros de faldones que fueren necesarios, se construirán tabicónes de 0,14 metros para recibir los tableros de rasilla sobrecargados, apoyados sobre el atirantado de techos de planta superior.

Art. 36. *Revestidos de azulejos.*—Estos revestidos se harán con azulejos planos, sin biselar, de 0,14 metros por 0,07 para retretes, lavabos, baños y duchas; se ejecutará con todo esmero en su asiento, quedando los paramentos perfectamente planos y completan-

do su instalación con las piezas curvas para el redondeado de los ángulos, sócalos, molduras de coronación, fajas de color, etc., que el Arquitecto municipal determinará en tiempo oportuno.

Antes de ejecutar estos revestidos, facilitará el contratista las muestras que fueren precisas para su elección de las casas abastecedoras de esta clase de material.

Art. 37. *Pavimentos.*—Los de la planta de sótanos y sala de baños serán de baldosín de Ariza, de primera calidad, sentado con yeso sobre una capa de hormigón de 0,10 metros de espesor, formado con ladrillo santo machacado y mortero de cemento y arena de río en progresión de uno a cinco, bien apisonado y enrasado.

En todos estos pisos así como en los de baldosín hidráulico recibido con cemento, que formarán el pavimento de retretes y enfermería de los pisos superiores, se ejecutará un nivelado previo y no se colocará ninguna pieza que tenga alabeos ni desportillos, ateniéndose en su disposición a lo que ordene el Arquitecto municipal, pues se colocarán las fajas piezas a cartabón que se estimen necesarias.

El pavimento de los patios será de loseta de cemento ranurada, formando vertiente hacia los sumidores que previamente se fijen; se asentará con cemento sobre una capa de hormigón, de las mismas condiciones que antes se describe.

Para su clase y ranurado se presentarán también modelos, entre los cuales elegirá el Arquitecto municipal.

El resto de los pavimentos citados será de entarimado de pino melis de primera calidad, colocado sobre rastreles de las dimensiones que se fijen espaciados en 0,30 metros y cogidos con yeso.

En su colocación se atenderá el contratista a la formación de las fajas de recero y de corte a la francesa para los sitios que se marque, siendo lisa la colocación de los entarimados de los demás.

Las tablas tendrán un ancho de 0,095 metros, y serán sin banquetilla; en las habitaciones de entarimado liso no se admitirán piezas intermedias en cada tira.

El acuchillado se ejecutará con todo esmero, hasta que sea aceptado por el Arquitecto municipal, sin que esta aceptación previa le relive de efectuar los repasos que tuvieren que hacer por imperfecciones que se notaren después, incluso hasta dentro del período de garantía que se fijará después.

Art. 38. *Escaleras.*—Las escaleras serán construídas con tres hojas de rasilla, recibida con yeso puro; los pedañes, serán de pino melis de 0,03 metros para las huellas, y de 0,015 metros para las tabicónes.

Para su construcción serán elegidos maestros competentes y acreditados en esta clase de obras, entre varios propuestos por el contratista.

Art. 39. *Carpintería de taller.*—Se sujetará a las medidas generales del cuadro de precios y a la Memoria especial que en su día se facilite.

En el precio que figura para el metro cuadrado de vidrieras, con exclusión de las fachadas y patios, se considerará incluido el cristal o luna de las dimensiones resultantes, según dibujo que, en su día, facilitará también el Arquitecto municipal.

Todos los cerros irán provistos de tapajuntas, eligiéndose entre los mo-

delos corrientes que figuren en los catálogos de fábrica.

En la disposición y detalles de la carpintería de taller, así como en la colocación de herrajes de colgar, refuerzo y seguridad, se atenderá en todo a las instrucciones que reciba del Arquitecto municipal, el cual podrá exigir la presentación de modelos por el contratista.

Art. 40. *Frisos de madera.*—La construcción con arreglo a las dimensiones especificadas en el presupuesto y al modelo que previamente presentará el contratista, construído con arreglo a las indicaciones del Arquitecto municipal y con las correcciones que éste creyese conveniente efectuar.

Art. 41. *Entramados de hierro.*—Como complemento de las dimensiones y disposiciones que se fijan en el presupuesto y planos que acompañan al proyecto, referentes a los entramados metálicos, y reservándose el derecho de efectuar en ellos las variaciones que, tanto de escuadras como de situación o disposición creyese oportunas, el Arquitecto municipal redactará una Memoria definitiva, con arreglo a la cual han de ser ejecutados los entramados verticales, horizontales e inclinados.

Los entramados oblicuos, salvo las variaciones que se especifiquen en la Memoria, reunirán las condiciones fijadas en el artículo anterior referentes a cubiertas.

El abono de esta clase de obra se efectuará aplicando el precio unitario correspondiente al número de kilogramos que realmente resulte.

Para poder efectuar este peso dispondrá el contratista en obra de una báscula de potencia suficiente para la mayor de las piezas, y debidamente comprobada.

Art. 42. *Cerrajería.*—Tanto las barandillas de escalera como en las rejas de fachada y quitamiedos de patios, el contratista se sujetará al dibujo que se le facilite, abonándose la cantidad de obra ejecutada con arreglo al peso y sujetándose al precio unitario correspondiente.

El ajustado y colocación se entiende que se hará escrupulosamente y con arreglo a las prácticas de la buena construcción.

Las vidrieras de fachadas y patios estarán formadas por hierros de ángulos y chapas y cantoneras, según dibujo y dimensiones que en su día se fijen, teniendo presente para su composición el precio unitario aplicable que figura en el cuadro general.

Art. 43. *Limas, canalones y bajadas.*—Se recogerán las aguas de los faldones de cubierta en limas de zinc del número 14, de media plancha, colocada a libre dilatación sobre cama de yeso en todo su desarrollo, completándolas con acuchefas y calderetas.

Las bajadas de aguas serán de tubería de hierro, de las condiciones especificadas en el artículo de desagües.

Art. 44. *Cristales.*—Todas las vidrieras se sujetarán con cristales de las condiciones expuestas en el artículo correspondiente; el número de cada hueco y su clase serán los que designe el Arquitecto municipal.

Los de las vidrieras interiores se colocarán con banquetillas de madera y los de las vidrieras metálicas correspondientes a los huecos de fachadas y patios irán embutidos en las condiciones corrientes a un buen asiento.

Art. 45. Pintura.—Se pintarán al óleo, con una mano de imprimación y tras de color, todos los huecos de carpintería de taller, jambas, zócalos, guardavivos, pisos, huecos de fachadas, rejas, barandillas, bajadas de agua, cornisas del patio, paramentos verticales interiores y techos, eligiendo el Arquitecto municipal los tonos que crea convenientes, según muestra que el contratista mandará ejecutar en toda clase de obra.

Deberán quedar todas las superficies pintadas bien cubiertas e iguales de color, sin rechupados ni defectos de ninguna clase, para lo que el contratista viene obligado a repetir las manos que fuesen precisas, aun excediendo de las fijadas, hasta conseguir que la obra de pintura quede perfecta.

Art. 46. Retretes y urinarios.—Los urinarios serán de porcelana inglesa, colocados en baterías, con el número de plazas indicado en los planos y formados por piezas verticales, con las de remates y tapajuntas correspondientes a su tipo de catálogo.

Tendrán un badén de desagüe general con la pendiente necesaria formada sobre el piso; el andén peraltado resultante tendrá un ancho de 0,40 metros y estará formado en el resto de la pieza de porcelana correspondiente a cada plaza por un pavimento de baldosín hidráulico recibido con cemento.

Las tazas de los retretes serán de porcelana del país, eligiéndose su modelo, igualmente que el de los urinarios antes mencionados, entre los que figuren en los catálogos.

De su pedido e instalación se encargará por el contratista a una casa acreditada en esta clase de obras, elegida por él entre cinco que le sean propuestas por el Arquitecto municipal.

Para la elección de modelos dicho Arquitecto tendrá en cuenta el precio unitario asignado en el cuadro general, entendiéndose que en él va incluido la completa instalación de las tuberías niqueladas necesarias, depósitos de descargas y de todos los accesorios de instalación que fuesen precisos, así como la toma de agua desde la tubería general hasta el desagüe de cada aparato o batería de varios.

Art. 47. Baños, duchas y lavabos. Se elegirán según modelo que el contratista presentará al Arquitecto municipal, quien hará la elección teniendo en cuenta los precios unitarios señalados; serán de cuenta del contratista todos los gastos de instalación y accesorios, en forma análoga a lo indicado para retretes y urinarios, encargándose en igual forma su pedido e instalación a casa de reconocida competencia, elegida como allí se dice.

Art. 48. Cocina.—Se instalarán fogones destinados al servicio con su caliente platos independiente.

Para la elección de modelos el Arquitecto municipal tendrá en cuenta los precios unitarios correspondientes, y el contratista se obliga a dejar completa la instalación, con sus subidas de humo y demás accesorios necesarios para su buen funcionamiento.

Art. 49. Servicio de aguas.—La red para el servicio de aguas se compondrá de una tubería matriz de hierro forjado de 40 milímetros de diámetro interior y de la tubería de plomo general para cada pieza de 30 milímetros de diámetro interior, de la cual se efectuarán las tomas para cada servicio independiente, con tuberías de plomo de 15 milímetros de diámetro, también interior. Los injertos, enchufes a rosca en la tubería de hierro, encole-

tados necesarios en las de plomo, empalmes, etc., así como todos los trabajos para la completa instalación, serán ejecutados con el mayor esmero, encargándose a maestro de reconocida competencia en esta especialidad, a juicio del Arquitecto municipal.

Todas las tuberías al descubierto serán pintadas al óleo de blanco con una mano de imprimación y dos o las que fueren precisas de color hasta que queden perfectamente cubiertas.

Art. 50. Ventilación.—Todas las dependencias tendrán chafanado uno de los ángulos por un tabicado de rasilla, formando una caja de salida de aire hasta las chimeneas especiales dispuestas en la cubierta. En estos tabicados se recibirán dos rejillas con sus cierres de persianas, una en la parte próxima al techo y la otra en la parte inferior.

Las tomas de aire se verificarán por cajas, practicadas en los antepechos de las ventanas, estando provisto cada local de dos tomas en sus rejillas exteriores y válvulas correspondientes.

Para dimensiones, disposiciones, etcétera, se tendrán en cuenta las indicaciones del presupuesto y las que en tiempo oportuno haga el Arquitecto municipal; el contratista encargará la instalación completa a un especialista de reconocida competencia, elegido por dicho Arquitecto.

Art. 51. Otras clases de obras.—Para la ejecución de todas las demás unidades de obras no especificadas con detalle especial en los artículos anteriores, se sujetará el contratista a lo que indique el presupuesto y a las instrucciones que el Arquitecto municipal le dicte respecto de cada una de ellas.

Las obras que tienen consignadas partidas alzadas, tales como las de decoración del vestibulo, escalera principal, biblioteca y sala de profesores, instalación de luz eléctrica, timbres y otras, serán objeto de presupuestos especiales, abonándose al contratista la cantidad que de los mismos resulte.

De disponer el excelentísimo Ayuntamiento antes de la recepción del edificio la instalación de cualquier sistema de calefacción, contratándola directamente con alguna de las casas dedicadas a esta especialidad, el contratista viene obligado a ejecutar las obras complementarias no incluidas en ese ajuste, con cargo a la partida que para ello se consigue, abonándole las que realmente ejecute, que serán liquidadas por los precios unitarios generales de la contrata y las cláusulas de este pliego de condiciones.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES

Art. 52. La ejecución de las distintas clases de obras mencionadas en el presupuesto estará a cargo de un maestro de cada oficio de reconocida competencia, y por lo que se refiere a trabajos que exijan preparación en talleres o que sean de índole especial, se encemendarán por el contratista a casas verdaderamente acreditadas en la especialidad por otros trabajos realizados, todo a juicio del Arquitecto municipal.

Art. 53. Todo trabajo que no estuviere ejecutado con arreglo a las disposiciones anteriores o a lo especificado en el presupuesto y cuadro de precios, será obligación del contratista el deshacerlo y ejecutarlo de nuevo con la debida perfección, en la inteligencia de que nunca servirá de pretexto el que no se haya notado por el Arqui-

tado municipal o que las obras estén terminadas, porque, sea cualquiera el estado en que se encuentren, se harán en ellas los trabajos necesarios para dejarlas en las debidas condiciones, ateniéndose siempre a las instrucciones verbales o escritas que recibiere de dicho Arquitecto municipal o de la persona en quien delegue.

Art. 54. El contratista se obliga a hacer todos los recorridos que sean necesarios hasta la completa terminación de las obras, sin que por ello pueda exigir remuneración alguna. Será también de su cuenta la reparación de todos los desperfectos que se ocasionen en la construcción con motivo de las heladas, lluvias, imprudencias de las gentes u otras causas hasta la recepción definitiva de las obras, para lo que adoptará las medidas indispensables a prevenir aquellos daños, teniendo la correspondiente guardería hasta que dicha recepción se verifique.

Art. 55. Todos los materiales que fuesen rechazados por carecer de las condiciones prescritas serán retirados inmediatamente de las obras, sin excusa ni pretexto alguno por cuenta del contratista.

El contratista se obliga, antes de emplear cualquier material en la construcción, a llevar muestras al Arquitecto municipal, que hará su elección; también presentará modelos de huecos de carpintería, témpanos de los diferentes trabajos de herrería y muestras de los diferentes oficios, haciéndose las variaciones necesarias para que la mano de obra y materiales de estos trabajos resulten con las debidas condiciones de solidez y mejor aspecto.

Art. 56. Será de cuenta del contratista, sin que esto le dé derecho a remuneración alguna, por hallarse comprendido en los precios formulados del correspondiente cuadro, el coste de las formaciones de andamios, herramientas, tiros y cuantos medios auxiliares fueren precisos en los distintos trabajos de esta contrata.

En la formación de andamios adoptará el contratista las medidas convenientes para evitar desgracias a los operarios o al público, en la inteligencia que será directamente responsable de los accidentes a que pudiera dar lugar su imprevisión o impericia.

Art. 57. Será responsable el contratista de todos los accidentes que por impericia, descuido o mala fe, deficiencia de medios o mala construcción, así como por causas verdaderamente fortuitas pudieran sobrevinir en las obras hasta la recepción definitiva, así como también de las desgracias personales que por dichas causas pudieran ocurrir.

En cualquier caso, siempre será el contratista el patrono definido en el artículo 1.º del Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero del mismo año, quedando, por tanto, libre el Excmo. Ayuntamiento de toda reclamación.

Art. 58. Queda sujeto el contratista al cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente, las Ordenanzas municipales y los Reglamentos de Pelicía urbana, y serán de cuenta y riesgo las multas y penas a que se dé lugar por faltas cometidas contra lo prevenido en estos casos en las citadas disposiciones.

Art. 59. Las obras estarán siempre despejadas y limpias en cuanto sea posible. Se pondrán chaperas cómodas y se cuidará de tapar los huecos horizon-

tales y de tomar toda clase precauciones para evitar caídas.

Art. 60. El contratista será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen durante las obras por fuerza mayor o de incendio, para lo cual deberá asegurarse por el valor que se estipule en una Sociedad de Seguros a prima fija abonándose los gastos de inscripción.

Esta inscripción se hará a nombre del excelentísimo Ayuntamiento, entregando al excelentísimo señor Alcalde el resguardo de la póliza, por si ocurriere incendio cobrar el valor de su indemnización y reservarse la cantidad que importen los daños y perjuicios que se originen, entregando el resto al contratista.

Art. 61. El contratista no podrá ceder el todo o parte de la contrata, pudiendo sólo hacer ajustes parciales en algunos trabajos, pero quedando él siempre como único responsable, desde el principio al final de las obras, de la buena ejecución y solidez de las mismas.

Art. 62. El contratista tendrá el número suficiente de operarios para que las obras marchen con la debida facilidad, éstos serán aptos y experimentados en sus oficios respectivos, pudiendo el Arquitecto municipal exigir será despedido cualquiera de ellos, por insubordinación, falta de capacidad, inmoralidad o cualquier otra causa que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 63. El contratista deberá cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902, estipulando en el contrato que celebre con los obreros la duración del mismo, los requisitos para su renuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como que las cuestiones que puedan surgir para su cumplimiento, se someterán a la Comisión de Reformas Sociales.

Art. 64. Es obligación del contratista tener al cuidado de la obra un Arquitecto, quien estará encargado de interpretar el proyecto, disponer de su exacta ejecución y de dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable de la ejecución material de las obras con arreglo a derecho.

Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Arquitecto municipal, quien podrá rechazar el nombre que se le propusiere, expedirá el nombramiento del que acepte, le comunicará sus órdenes y podrá disponer su separación siempre que lo creyere conveniente.

Los honorarios que el Arquitecto nombrado devengue los cobrará del expresado contratista con arreglo a la partida del 14 por 100 legal que se le abone.

Será igualmente por parte del contratista la cifra de honorarios correspondiente a la formación del proyecto, a cuyo efecto en el presupuesto se consigna la cantidad necesaria.

Será también de cargo del contratista, y abonado por la misma partida, el jornal de diez pesetas diarias para un vigilante de la ejecución material de las obras, cuyo nombramiento será de la exclusiva facultad del Arquitecto municipal, así como su separación cuando lo creyere conveniente.

CAPITULO V

CONDICIONES ECONÓMICAS FACULTATIVAS

Art. 65. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con

arregle a las mediciones que haga el Arquitecto municipal, y a cada unidad se le aplicará el precio correspondiente del cuadro que figura en el presupuesto, aumentando el 14 por 100 legal y rebajando del importe total el beneficio o tanto por ciento obtenido como mejora en la subasta.

Las mediciones de la obra ejecutada se harán geométricamente, sin que se puedan invocar comparaciones y deducciones, según prácticas más o menos acostumbradas en obras de esta localidad.

Art. 66. El presente contrato se basará únicamente, como se ha dicho, en los precios tipos de las diferentes unidades de obra, pudiendo el Arquitecto municipal modificar los planos si fuese conveniente para la mejor distribución del edificio, abonando, como queda dicho, la obra que realmente se haga, y sin que el contratista tenga derecho a reclamación alguna por mayor o menor número de las que ejecute.

Servirán de base para la subasta los precios del cuadro que figura en el presupuesto, y se adjudicará el remate al que haga mayor tanto por ciento de rebaja sobre el cómputo de los tipos fijados, es decir, que dicho tanto por ciento deberá ser el mismo con relación a cada uno de los precios, rechazándose toda proposición que no esté redactada precisamente en este sentido.

Art. 67. La liquidación de las obras se hará en la forma que se indica anteriormente, ateniéndose en todas las dudas que puedan surgir sobre el modo de interpretar este pliego, al criterio del Arquitecto municipal, renunciando el contratista a toda clase de tercerías periciales.

Art. 68. En el caso excepcional de ser absolutamente indispensable fijar algún precio que no estuviere en el cuadro, se establecerá por el Arquitecto municipal, teniendo en cuenta otros análogos, quedando obligado el contratista a conformarse con él.

Art. 69. El contratista dará principio a las obras dentro de los diez días siguientes a aquel en que se firme la escritura, debiendo entregarlas, completamente terminadas, en el plazo de veinticuatro meses, a contar desde la fecha de su comienzo.

Si no cumple esta condición, abonará al excelentísimo Ayuntamiento, en concepto de multa, la cantidad de 25 pesetas por cada día que exceda de dicho plazo sin hacer entrega de la obra contratada, siendo descontada esta multa de la última liquidación que se le haga, o, en su caso, de la fianza.

Si por causa justificada se viere el contratista obligado a suspender los trabajos, se prorrogará el plazo de entrega de las obras por el tiempo que acordará el excelentísimo Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 70. El pago se verificará por el excelentísimo Ayuntamiento, previas liquidaciones trimestrales de las obras que estén completamente terminadas, y las certificaciones expedidas por el Arquitecto municipal, pero entendiéndose que estas liquidaciones y las certificaciones correspondientes, son sólo documentos provisionales para pagar a buena cuenta, sujetos a la rectificación final, sin que impliquen de ningún modo recepción de las obras que comprendan.

El contratista hará constar su con-

formidad a las liquidaciones suscribiéndolas al final de las mismas.

Art. 71. Una vez ejecutadas las obras y cumplidas todas y cada una de las condiciones de este pliego, se verificará la recepción provisional; transcurrido el plazo de nueve meses de ésta se verificará la recepción definitiva y se devolverá al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal, la fianza prestada para responder del cumplimiento del contrato.

Durante dicho plazo queda obligado el contratista a corregir de una manera eficaz y permanente los defectos que existieren en el edificio por descuido o vicios de construcción, y si se negara a ello serán ejecutados por quien disponga el Arquitecto municipal, abonándose su importe de la fianza prestada por el contratista, a cuyo efecto se le descontará lo que procediere.

Art. 72. Si el contratista faltase a alguna de las condiciones prescriptas en este pliego, por lo que respecta a la clase de materiales o a su empleo o mano de obra, se le rescindirán el contrato, con pérdida de la fianza que hubiere prestado como garantía del mismo, y se le abonará sólo la obra de recibo que tuviera completamente terminada y colocada; pero en ningún caso los materiales apilados en ella o en los talleres, que habrá de retirarlos adonde tenga por conveniente.

En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Excmo. Ayuntamiento quedará en libertad de admitir o desechar este ofrecimiento, y, en último caso, se hará la liquidación de la obra hecha, no abonando nada por los materiales apilados en ella, debiendo dichos herederos retirarlos.

Art. 73. Para todos los casos no previstos por las cláusulas de este pliego, regirán como supletorias las contenidas en los pliegos generales vigentes para la contratación de obras públicas del Ministerio de Fomento y de construcciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública.

Madrid, marzo de 1923.—El Arquitecto municipal, Gonzalo Domínguez.

PRESUPUESTO GENERAL

Movimiento de tierras.

2.404,150 metros cúbicos de vaciado en sótanos, incluido el transporte al vertedero.—Precio de la unidad, 11,99 pesetas; importe, 28.825,75 pesetas.

948,560 metros cúbicos de excavación en apertura de zanjas para cimientos.—Precio de la unidad, 11,99 pesetas; importe, 11.373,23 pesetas.

15,960 metros cúbicos de excavación en apertura de pozos para registros.—Precio de la unidad, 12,11 pesetas; importe, 193,27 pesetas.

78,750 metros cúbicos de minado en galería visible.—Precio de la unidad 13,34 pesetas; importe, 1.050,52 pesetas.

50,200 metros cúbicos de zanjas para atarjeas secundarias.—Precio de la unidad, 13,34 pesetas; importe, pesetas 669,65.

Albanilería.

421,500 metros cúbicos de hormigón de cemento y piedra para la cimentación.—Precio de la unidad, pesetas 81,65; importe, 34.415,47 pesetas.

60,45 metros lineales de atarjea visible.—Precio de la unidad, 35,00 pesetas; importe, 2.115,75 pesetas.

90,75 metros lineales de atarjea secundaria.—Precio de la unidad, 20,00 pesetas; importe, 1.815 pesetas.

12,45 metros lineales de revestido de pozos.—Precio de la unidad, 40,00 pesetas; importe, 498 pesetas.

1.976,800 metros cúbicos de fábrica de ladrillo cerámico y mortero de cemento en muros de 0,42 a 0,84 metros de espesor.—Precio de la unidad, 90,56 pesetas; importe, 179.019 pesetas.

315,200 metros cúbicos de fábrica de ladrillo cerámico y mortero de cemento de 0,28 metros de espesor.—Precio de la unidad, 92,99 pesetas; importe, 29.310,45 pesetas.

106.000 metros cúbicos de fábrica de ladrillo cerámico y mortero de cemento de 0,14 metros de espesor.—Precio de la unidad, 93,85 pesetas; importe, 9.948,10 pesetas.

665 metros cuadrados de tubique sencillo.—Precio de la unidad, 3,45 pesetas; importe, 2.294,25 pesetas.

88 metros cuadrados de escalera de rasilla formada por tres hojas, una con yeso y dos con cemento por tramos, o sea montacaballo.—Precio de la unidad, 19,63 pesetas; importe, 1.727,44 pesetas.

163 metros cuadrados de escalera de rasilla, formada por tres hojas, una con yeso y dos con cemento.—Precio de la unidad, 19,63 pesetas; importe, pesetas 3.297,84

2.186,20 metros cuadrados de forjado de pisos con bovedilla de rasilla y tablero plano y enrasado con cascote y yeso.—Precio de la unidad, 10,45 pesetas; importe, 22.815,79.

497,80 metros cuadrados de forjado de piso con bovedilla de rasilla y tablero plano y enrasado con cascote de ladrillo y cemento.—Precio de la unidad, 11,63 pesetas; importe, 5.808,46 pesetas.

428,75 metros cuadrados y forjado en faldones de cubierta con dos gruesos de rasilla y una capa de yeso para clavar la pizarra.—Precio de la unidad, 10,65 pesetas; importe, 4.566,19 pesetas.

115,20 metros cuadrados de forjado en construcción de azoteas.—Precio de la unidad, 20,90 pesetas; importe, pesetas 2.407,68.

6.477 metros cuadrados de guarnecidos y blanqueos en lienzos verticales.—Precio de la unidad, 2,40 pesetas; importe, 15.544,80 pesetas.

2.639 metros cuadrados de guarnecidos y blanqueos en techos.—Precio de la unidad, 2,85 pesetas; importe, 7.521,15 pesetas.

59,25 metros lineales de limas de yeso.—Precio de la unidad, 9,80 pesetas; importe, 492,40 pesetas.

70 metros lineales de corridos de cemento en cornisas de patio.—Precio de la unidad, 13,85 pesetas; importe, pesetas 969,50.

258 metros lineales de corridos de cemento en fachadas y abultados.—24,91; importe, 6.426,78.

61 colocación y recibido de cercos en fachada.—Precio de la unidad, pesetas 20,70; importe, 1.262,70 pesetas.

120 colocación y recibido de cercos en traviesas y patios.—Precio de la unidad, 10,90 pesetas; importe, 1.308 pesetas.

70 colocación y recibido de cercos en tabique sencillo.—Precio de la unidad, 5,15 pesetas; importe, 360,50 pesetas.

104 metros cuadrados de enrasado de bóvedas del pórtico.—Precio de la unidad, 13 pesetas; importe, 1.352 pesetas.

1.356,75 metros cuadrados de revoco de fachada y patio de cemento.—Precio de la unidad, 5,06 pesetas; importe, 6.765,45 pesetas.

697,50 metros cuadrados de estuco a la catalana en fachadas.—Precio de la unidad, 5,65 pesetas; importe, 3.940,87 pesetas.

659,25 metros cuadrados de estuco a la catalana en patios.—Precio de la unidad, 5,06 pesetas; importe, 3.335,80 pesetas.

20 metros lineales de subida de humos para la calefacción.—Precio de la unidad, 12,36 pesetas; importe, 247,20 pesetas.

40 metros lineales de subida de humos para las cocinas.—Precio de la unidad, 7 pesetas; importe, 280 pesetas.

428,75 metros cuadrados de cubierta de pizarra.—Precio de la unidad, 15,44 pesetas; importe, 6.619,90 pesetas.

132 metros cuadrados de enfoscado y bruñido de cemento de Portland.—Precio de la unidad, 5 pesetas; importe, 660 pesetas.

70 50 metros cuadrados de estuco imitando piedra granítica (sistema Desnauber).—Precio de la unidad, 6,85 pesetas; importe, 482,92 pesetas.

Cantería

76.650 metros cúbicos de sillería granítica, apantillada y labrada a dos caras.—Precio de la unidad, 584,70 pesetas; importe, 44.817,25 pesetas.

66.130 metros cúbicos de sillería granítica moldada y labrada a dos caras.—Precio de la unidad, 667,50 pesetas; importe, 44.131,77 pesetas.

5.780 metros cúbicos de sillería granítica, decorada y labrada a dos caras.—Precio de la unidad, 867,55 pesetas; importe, 5.014,44 pesetas.

10 metros lineales de sillería granítica en batientes de fachada.—Precio de la unidad, 50 pesetas; importe, 500 pesetas.

8 metros cuadrados de sillería en buzones y tapas de pozo de registro.—Precio de la unidad, 46,00 pesetas; importe, 360 pesetas.

86,35 metros cúbicos de piedra artificial, decorada su fachada.—Precio de la unidad, 180 pesetas; importe, pesetas 15.543.

200 metros lineales de peldaños de mármol formado por huella y tabica.—Precio de la unidad, 29,96 pesetas; importe, 5.992 pesetas.

195 metros cuadrados de losas de mármol para pisos.—Precio de la unidad, 38,70 pesetas; importe, 7.546,50 pesetas.

40 metros cuadrados de friso de mármol.—Precio de la unidad, 59,52 pesetas; importe, 2.380,80 pesetas.

40 metros lineales de moldura de mármol.—Precio de la unidad, 64,20 pesetas; importe, 2.568 pesetas.

101 metros lineales de rodapié de mármol para la escalera.—Precio de la unidad, 64,20 pesetas; importe, pesetas 6.484,20.

50 metros lineales de peldaño de piedra artificial de granito.—Precio de la unidad, 15 pesetas; importe, 750 pesetas.

70 metros cuadrados de mesillas de piedra artificial de granito.—Precio de la unidad, 12,60 pesetas; importe, 882 pesetas.

Carpintería de armar

3.120 metros lineales de listón de 3 por 5 centímetros para pizarra.—Precio de la unidad, 1,20 pesetas; importe, 3.744 pesetas.

1.210 metros lineales de terciado de 6 por 8 centímetros para pizarra.—Precio de la unidad, 3 pesetas; importe, 3.630 pesetas.

Carpintería de taller

200 metros cuadrados de huecos de fachada con herrajes de colgar y seguridad.—Precio de la unidad, 75,95 pesetas; importe, 15.190 pesetas.

184 metros cuadrados de huecos de patios, con herrajes de colgar y seguridad.—Precio de la unidad, 62,16 pesetas; importe, 11.492,64 pesetas.

251 metros cuadrados de pestigos de una hoja, con herrajes de seguridad y colgar.—Precio de la unidad, 68,60 pesetas; importe, 17.218,60 pesetas.

183,75 metros cuadrados de puertas de dos hojas, con herrajes de colgar y seguridad.—Precio de la unidad, 70,39 pesetas; importe, 12.934,16 pesetas.

220,20 metros cuadrados de vidriera interior, con herrajes de colgar y seguridad.—Precio de la unidad, pesetas 61,51; importe, 11.850,20 pesetas.

7 metros cuadrados de huecos fraileros de salida a patios.—Precio de la unidad, 90 pesetas; importe, 630 pesetas.

140 metros cuadrados de frisos de madera.—Precio de la unidad, 47 pesetas; importe, 6.580 pesetas.

26 metros cuadrados de mamparas divisorias de pino.—Precio de la unidad, 100,50 pesetas; importe, 2.613 pesetas.

8,40 metros cuadrados de puerta de entrada en la fachada.—Precio de la unidad, 96 pesetas; importe, 806,40 pesetas.

1.954 metros lineales de rodapié.—Precio de la unidad, 1,76 pesetas; importe, 3.439,04 pesetas.

2.428 metros lineales de tapajuntas.—Precio de la unidad, 1,15 pesetas; importe, 2.792,20 pesetas.

75 metros lineales de moldura para remate de tabiques de 12 por 7 centímetros.—Precio de la unidad, 12 pesetas; importe, 900 pesetas.

Obras de hierro

69.200 kilogramos de hierro en carreras y vigas.—Precio de la unidad, 0,71 pesetas; importe, 49.132 pesetas.

3.500 kilogramos de hierro en escuadras, redoblonos, platinas, etc.—Precio de la unidad, 1,81 pesetas; importe, 6.335 pesetas.

9.500 kilogramos de hierro en armadura de la torre.—Precio de la unidad, 1,75 pesetas; importe, 16.625 pesetas.

30.400 kilogramos en armadura de la cubierta.—Precio de la unidad, 1,75 pesetas; importe, 53.200 pesetas.

1.260 kilogramos en puertas de hierro, de entrada.—Precio de la unidad, 3,60 pesetas; importe, 4.536 pesetas.

4.800 kilogramos de hierro en barandillas de escalera principal.—Precio de la unidad, 3,60 pesetas; importe, 17.280 pesetas.

5.500 kilogramos en armado de escaleras.—Precio de la unidad, 1,75 pesetas; importe, 9.625 pesetas.

6.200 kilogramos en balcones principales.—Precio de la unidad, 3,19 pesetas; importe, 19.778.

2.060 kilogramos de hierro en balcones secundarios del piso segundo.—

Precio de la unidad, 2,50 pesetas; importe, 5.150 pesetas.

6.680 kilogramos de hierro en rojas.—Precio de la unidad, 3,60 pesetas; importe, 23.948 pesetas.

2.200 kilogramos de hierro en barandilla de escalera de servicio.—Precio de la unidad, 3,00 pesetas; importe, 6.600 pesetas.

900 kilogramos de hierro en armaduras de la claraboya.—Precio de la unidad, 2 pesetas; importe, 1.800 pesetas.

Pavimentos

400 metros cuadrados de loseta hidráulica, colocada con cemento.—Precio de la unidad, 13,04 pesetas; importe, 5.216 pesetas.

115,20 metros cuadrados de baldosín catalán, colocado con cemento.—Precio de la unidad, 11,79 pesetas; importe, 1.358,20 pesetas.

320,75 metros cuadrados de baldosín de Ariza, colocado con yeso.—Precio de la unidad, 5,59 pesetas; importe, 1.792,99 pesetas.

380,90 metros cuadrados de piso continuo de cemento Portland, rayado y pasado de redillo sobre capa de hormigón, formando losetas.—Precio de la unidad, 5,12 pesetas; importe, 1.950,20 pesetas.

1.222 metros cuadrados de entramado de pino meliá, con colocación o inclusión de rastreles a 0,50 entre ejes, corte de pluma.—Precio de la unidad, 22,80 pesetas; importe, pesetas 27.861,60.

200,25 metros cuadrados de entramado de pino rojo, con colocación e inclusión de rastreles a 0,50 entre ejes.—Precio de la unidad, 17,30 pesetas; importe, 3.464,32 pesetas.

80,40 metros cuadrados de azulejos blancos, corriente.—Precio de la unidad, 16 pesetas; importe, 1.286,40 pesetas.

120,35 metros cuadrados de baldosa de cemento en patios.—Precio de la unidad, 12,90 pesetas; importe, pesetas 1.552,51.

248 metros cuadrados de azulejo blanco, corriente, con piezas, escorias, cornisa y zócalo.—Precio de la unidad, 23,50 pesetas; importe, 5.828 pesetas.

115 metros cuadrados de azulejo belga o sevillano.—Precio de la unidad, 50,70 pesetas; importe, 5.820,50 pesetas.

205 metros cuadrados de azulejo vierte aguas en ventanas de patio, cornisa.—Precio de la unidad, 18,50 pesetas; importe, 3.792,50 pesetas.

Vidriería

496 metros cuadrados de cristal doble.—Precio de la unidad, 19 pesetas; importe, 9.424 pesetas.

160 ídem ídem de ídem sencillo.—Precio de la unidad, 18,50 pesetas; importe, 2.960 pesetas.

72,40 ídem ídem de ídem prensado.—Precio de la unidad, 16 pesetas; importe, 1.158,40 pesetas.

25 ídem ídem de ídem lunas.—Precio de la unidad, 82 pesetas; importe, pesetas 2.050.

49,20 ídem ídem de ídem vidriería artística.—Precio de la unidad, 130 pesetas; importe, 6.396,50 pesetas.

30 ídem ídem de ídem estirado para la claraboya.—Precio de la unidad, 21 pesetas; importe, 620 pesetas.

Obras de zinc

220 metros lineales de lima de zinc del número 14, de 0,50 de desarrollo.

Precio de la unidad, 7,20 pesetas; importe, 1.584 pesetas.

260 metros lineales de canalón de zinc del número 14, de 0,60 de desarrollo.—Precio de la unidad, 10 pesetas; importe, 2.600 pesetas.

50 metros cuadrados de forrado de zinc del número 14 para decorado de la torre.—Precio de la unidad, 6,10 pesetas; importe, 305 pesetas.

220 metros lineales de limas de plomo de tres milímetros grueso y desarrollo de 0,33.—Precio de la unidad, 8,10 pesetas; importe, 1.782 pesetas.

165 metros lineales de forrado de zinc con goterón en remates piedra artificial.—Precio de la unidad, 10 pesetas; importe, 1.650 pesetas.

105,50 metros lineales de forrado de zinc para caballete de la pizarra.—Precio de la unidad, 3,60 pesetas; importe, 379,80 pesetas.

Pintura

7.100 metros cuadrados de pintura al óleo con imprimación y tres manos de color en lienzos verticales y en techos.—Precio de la unidad, 4,25 pesetas; importe, 30.175 pesetas.

2.743 metros cuadrados de pintura al óleo con imprimación y tres manos de color y barnizado en toda la carpintería y piso de madera.—Precio de la unidad, 4 pesetas; importe, 10.972 pesetas.

3.457 metros lineales de pintura al óleo en rodapié y tapajuntas.—Precio de la unidad, 4 pesetas; importe, pesetas 13.828.

728 metros cuadrados de pintura en hierro de barandillas de escalera, quitamiedos, balcones, rejas y claraboyas.—Precio de la unidad, 8 pesetas; importe, 5.824 pesetas.

260 metros lineales de pintura en canalones.—Precio de la unidad, 1,75 pesetas; importe, 455 pesetas.

231 metros lineales de pintura al óleo en tubos de bajada.—Precio de la unidad, 2 pesetas; importe, 468 pesetas.

Saneamiento

90 metros lineales de bajada de hierro número 12 para retretes, incluida la parte correspondiente a injertos, sifones y demás piezas necesarias para su funcionamiento.—Precio de la unidad, 14,10 pesetas; importe, 1.269 pesetas.

144 metros lineales de bajada de hierro del número 10 para aguas fluviales.—Precio de la unidad, 12,10 pesetas; importe, 1.742,40 pesetas.

125 metros lineales de tubería de gres de 23 centímetros con accesorios.—Precio de la unidad, 23,50 pesetas; importe, 2.937,50 pesetas.

24 retretes completos con taza de porcelana y tabloncillo de caoba, barnizados.—Precio de la unidad, pesetas 128,55; importe, 3.094,80 pesetas.

14 plazas de urinarios, colocados en batería de 4 y de 2.—Precio de la unidad, 1.200 pesetas; importe, 16.800 pesetas.

20 lavamanos de porcelana, todo incluido.—Precio de la unidad, 96,15 pesetas; importe, 1.923 pesetas.

54 metros lineales de tubo de hierro para ventilación de sifones de 45 milímetros, incluidos todos sus accesorios correspondientes.—Precio de la unidad, 19 pesetas; importe, 1.026 pesetas.

150 metros lineales de tubo de plomo para el servicio del agua de 30 milímetros de diámetro interior y 4 milímetros de espesor y accesorios neces-

sarios, colocado y pintado.—Precio de la unidad, 6,75 pesetas; importe, pesetas 1.012,50.

Dos retretes completos con taza de hierro y tabloncillo de pino barnizado.—Precio de la unidad, 120 pesetas; importe, 240 pesetas.

70 metros lineales de tubería de hierro forjado para conducción de agua de 38 milímetros de diámetro interior, pintada y colocada, con inclusión de codos, piezas especiales y enchufes.—Precio de la unidad, pesetas 19,80; importe, 1.386 pesetas.

Varios

90 metros cuadrados de repisas de fachada compuestas de azulejo, una hilada de resilla y solado con baldosín catalán.—Precio de la unidad, 25 pesetas; importe, 2.250 pesetas.

Instalación completa de cocinas preciosas.—Precio, 800 pesetas.

Remate de las chimeneas para las cocinas.—Precio, 300 pesetas.

Fregadores de piedra artificial de granito.—Precio, 400 pesetas.

1.600 kilogramos de escalera de caracol, de hierro, para subir al reloj de la torre.—Precio de la unidad, pesetas 3; importe, 4.800 pesetas.

Instalación completa de la calefacción.—Precio, 30.000 pesetas.

Caperuza para la chimenea de la calefacción.—Precio, 150 pesetas.

Instalación completa de luz eléctrica, timbres y teléfonos.—Precio, 6.000 pesetas.

Decoración general.—Precio, pesetas 28.000.

Honorarios del proyecto acordados en sesión del excelentísimo Ayuntamiento de 3 de diciembre de 1920, 9.112,34 pesetas.

Total, 1.113.169,13 pesetas.

Aumento del 14 por 100 legal, pesetas 155.843,67.

Total general, 1.269.012,80 pesetas.

Importa este presupuesto las figuradas un millón doscientas sesenta y nueve mil doce pesetas y ochenta céntimos.

Madrid, marzo de 1923.—Gonzalo Domínguez.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto o Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 6 de noviembre de 1923, a las once, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen, asistiendo también al acto en el primer sitio otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos, uno de los señores Notarios del ilustre Colegio de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Los precios tipos para esta subasta serán los determinados en el cuadro de precios correspondientes, calculándose el importe total de la obra en 1.269.012,80 pesetas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el último presupuesto extraordinario, capítulo X, artículo único.

4.ª Las licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal la fianza provisional de 63.450,65 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), y en la Dirección general de Administración, en mismos los días y horas que al efecto se citan, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de diez a trece, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real decreto de 22 de mayo de 1923.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador, a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de pesetas 126.901,28 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurreriera al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el mismo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 31 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante, a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su

Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, *Boletín Municipal*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 8.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto de la quinta Sección del interior, visitada por el Excmo. señor Alcalde-Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma Ley, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y

12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 que a continuación se insertan del expresado Reglamento.

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquiera forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 19 de julio de 1923.

El Secretario,
F. Ruano

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que en contra de la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 19 de septiembre de 1923. El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar.— V.º B.º: El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un edificio destinado a Casa de Socorro, Tenencia de Alcaldía y Juzgado municipal del distrito de la Universidad.»

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar la construcción de un edificio destinado a Casa de Socorro, Tenencia de Alcaldía y Juzgado municipal del distrito de la Universidad, anunciada en la *Gaceta de*

Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicha construcción, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la rebaja de... tanto por ciento, en letra, en los precios tipos.)

Madrid, ... de ... de 192...

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de septiembre de 1923.— El Secretario, F. Ruano.

(E.-597)

Secretaría

Habiendo resultado varias vacantes en la Junta municipal de Asociados, correspondientes a las secciones y por las causas que a continuación se expresan, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha procedido al oportuno sorteo para proveerlas, resultando elegidos los señores siguientes:

Vacantes

Sección 9.ª—Por tener más de ochenta años, D. Gregorio Guinea.

Sección 9.ª—Por tener más de setenta años, D. Ciriaco Fernández Mingo.

Sección 18.ª—Por resultar del padrón que el contribuyente que en las listas aparece como D. Casimiro Nazario, es doña Casimira.

Sección 22.ª—Por haber trasladado su vecindad a Gullino (Oviedo), D. Valentín Cano.

Sección 24.ª—Por haber sido nombrado Concejal, D. Juan García Labiano.

Sección 25.ª—Por incompatibilidad, a causa de ser contratista del Ayuntamiento, D. Eduardo Rueda, cuyo verdadero apellido es Nueda.

Sección 31.ª—Por fallecimiento de D. Francisco Díaz Fernández.

Sección 31.ª—Por haber sido nombrado Concejal, D. Juan López Doriga.

Elegidos

Don Emeterio Aznar.

Enrique Murciano.

Isidro Fúster Merino.

Angel García.

Juan Lázaro.

Mauricio Mateos Rodríguez.

César Illera.

Vicente Portillo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 10 de octubre de 1923.

El Secretario,

Francisco Ruano

(Núm. 2.628)

COLMENAREJO

A los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente ley municipal se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas Municipales del ejercicio de 1922 a 1923, para que en el plazo de

quince días que la ley señala puedan ser examinadas.

Colmenarejo, 1 de octubre de 1923.
El Alcalde,
P. O.
Andrés Román
(Núm. 2.567)

BRUNETE

La cuenta general de fondos de este Municipio correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1922 a 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Brunete, 24 de septiembre 1923.
El Alcalde,
F. Retana
(Núm. 2.467)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1922 a 1923, se hallan terminadas y expuestas al público

en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Miraflores de la Sierra, a 24 de septiembre de 1923.
El Alcalde,
Hilario González
(Núm. 2.471)

ARANJUEZ

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1922 23, de este Ayuntamiento, con arreglo al art. 161 de la ley Municipal se anuncia al público se encuentran estas de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, para que cualquiera vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que crea procedentes.

Aranjuez, 10 de octubre de 1923.
El Alcalde,
José Gullón
(Núm. 2.648)

cejas, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Albacete, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, pues así está acordado por auto de veintiocho de junio último dictado por la Superioridad en causa sobre uso de nombre supuesto, seguida en este Juzgado, cuya prisión se ratificará.

Y al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto.

Dado en la Roda, a 24 de septiembre de 1923.

P. S. M.
(Firmado)

Mariano Lacambra
(Núm. 2.527) (B.—2.774)

Tesorería de Hacienda
de la provincia de Madrid

Contribución accidental, urbana, industrial y utilidades. — Año 1923 24

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona quinta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo preveído en dicho artículo 51.

Madrid, 13 de octubre de 1923.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

Sección Administrativa
de Primera Enseñanza
de la provincia de Madrid

Con esta fecha y de acuerdo con lo ordenado por la Dirección general de Primera Enseñanza, en 2 de junio del presente año y circular de 24 de septiembre último, se nombra Maestro interino de la primera Escuela Nacional de Fuenlabrada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y emolumentos legales, al aspirante de esta provincia don Luis Antelo Andrés.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

14.º Tercio de la Guardia Civil
ANUNCIO

El lunes 19 de noviembre próximo, a las diez horas, se celebrará en las Oficinas de esta Subinspección (Cuartel de la Batalla del Salado), concurso de industriales para contratar el suministro, por tiempo ilimitado, de los correajes de cuero color avellana sin grasa, que determina la Real orden de 6 de agosto último (Diario Oficial número 172), y que puedan necesitar las Comandancias del Norte y Sur de este Tercio.

El pliego de condiciones y modelo de proposición para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la Oficina de esta Subinspección y en las de todas las demás del Instituto.

Madrid, 11 de octubre de 1923.
El Coronel Subinspector,
José Valero
(E.—662)

Junta provincial de Beneficencia

Instruido expediente para la clasificación como de Beneficencia particular de la fundación instituida por don Luis Garcini y Castilla a favor de los pobres de Cenicientos de esta provincia, se cita por un plazo de quince días, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, al objeto de que formulen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, calle del Amor de Dios, número 6, durante el plazo de audiencia.

Madrid, 1.º de octubre de 1923.
El Secretario,
Leandro Antón

V.º B.º
El Vicepresidente,
Marqués de Urquijo
(Núm. 2.544)

La Unión y el Fénix Español

Compañía de Seguros reunidos
RAMO DE VIDA

Habiendo sufrido extravío la póliza núm. 4.766 contratada sobre la vida de D. Luis de Torres y Quevedo, en fecha 9 de julio de 1900, se anuncia al público por este anuncio único, para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma en el domicilio de esta Compañía en Madrid, calle de Alcalá, núm. 43, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza, quedará anulada y sin valor ni efecto alguno en todas sus partes.

Madrid, a 12 de octubre de 1923.
El Director,
F. Setuain
(A.—926)

IMPRESA PROVINCIAL.—Fuenlabrada, 84

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLECAS

Año de 1923-24

MES DE OCTUBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

CAPITULOS	OBLIGACIONES	TOTALES Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	6.721 68
2.º	Policía de Seguridad	3.083 82
3.º	Policía urbana y rural.....	10.787 95
4.º	Instrucción pública.	1.621 97
5.º	Beneficencia.....	3.978 27
6.º	Obras públicas.....	30.749 79
7.º	Corrección pública.....	229 >
8.º	Montes.....	>
9.º	Cargas y contingente provincial.....	11.684 18
10.	Obras de nueva construcción.....	>
11.	Imprevistos.....	3.460 17
SUMA TOTAL.....		72.316 81

Vallecas, 1.º de octubre de 1923.—El Contador, Jesús Mulas Herranz.—V.º B.º el Alcalde, Segundo Fraile.—Aprobada en sesión del día de ayer.—Vallecas, 6 de octubre de 1923.—El Secretario, Pascual de la Calle.
(Núm. 2.650)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LA RODA

D. Mariano Lacambra García, Juez de instrucción de la Roda y su partido. Por la presente requisitoria Ezequiel Palomero Naveros, de veintisiete años

de edad, hijo de Rafael y de Antonia, soltero, viduero, natural y vecino de Madrid, habitante en la calle de la Arganzuela, núm. 33, duplicado, que usó el nombre de Ramón Aldave Larrove, y dijo ser natural y vecino de Pamplona, de estatura baja, color buen, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, con una cicatriz entre las dos